



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se allega por parte del apoderado de la demandada JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CARREÑO solicitud de desistimiento tácito porque el expediente tiene más de dos años de inactividad en secretaría. Para proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS:	JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CARREÑO BERNARDO ESTEVEZ ORTEGA
RADICADO:	680014189001-2017-00061-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 651
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE:	POSTERIOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el apoderado de la parte demandada JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CAREÑO en cuanto a que se decrete desistimiento tácito en la presente litis conforme a lo dispuesto en el literal b Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto la aplicación de la figura de desistimiento tácito incoada por la parte demandada dentro del presente proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Una vez se revisa el expediente, se logra determinar que el mismo se encuentra inactivo, sin que se haya realizado solicitud o actuación alguna, desde el día 31 de octubre del año 2018, día siguiente hábil a la publicación de auto que acepta renuncia de poder de la apoderada de la parte actora (FI 58 del Documento en PDF No 1 del expediente digital).
2. Obra en el expediente auto por el cual se libró mandamiento de pago del 11 de mayo de 2017, así como notificación personal de los demandados JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CARREÑO el día 6 de junio de 2017 y de BERNARDO ESTEVEZ ORTEGA el día 7 de julio de 2017, quien guardo silencio en el presente proceso, pero debido a que JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CARREÑO descorrió el traslado de la demanda y formulo excepciones de mérito se corrió traslado mediante auto adiado del 31 de julio de 2017, y en auto del 29 de agosto del 2017, se procede a fijar fecha de audiencia para el 27 de septiembre 2017, la cual se celebró obteniendo como resultado conciliación.
3. Pero debido al incumplimiento de la parte demandante al acuerdo conciliatorio, se halla auto en donde se ordena seguir adelante la ejecución, adiado del 3 de mayo de 2018.
4. Siendo la última actuación la aceptación a la renuncia del poder presentado por otorgado por la demandante a la estudiante ANA MARÍA JAIMES MORENO, mediante auto calendado el 29 de octubre de 2018.



5. En el expediente obra orden de embargo y secuestro sobre las maquinas planas de guarnición de propiedad de JOHANNA MILDREY ESTEVEZ CARREÑO, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 9 B # 31 D N – 40 manzana A, casa 17 villas de san Ignacio 1ra etapa Bucaramanga; medida cautelar que no fue efectiva, de conformidad a la diligencia de secuestro del 13 de junio de 2018, porque las partes nuevamente llegan a un acuerdo de pago y la parte actora solicita se fije nueva fecha para la diligencia obrante a folios 15 y 16 del cuaderno de medidas cautelares. La cual no se realizó dado que no obra ninguna actuación mas al respecto.

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a lo anterior la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación del desistimiento tácito, dentro de las que se encuentra la siguiente:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Sobre las medidas cautelares estableció el literal d:

*“Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”*

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 29 de octubre del año 2018.



2. El proceso cuenta con proveído que auto que ordena seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho.
4. Pero en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES Y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020 y terminó el 01 de julio de 2020, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Con motivo de lo anterior los términos de inactividad de dos (2) años cuatro (4) meses y 15 días, se encontrarían cumplidos el **día 16 de marzo de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, se ordena la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 40** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE OCTUBRE DE 2021.**  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

DSV

**Firmado Por:**

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f8288fb4dca67ac17752f4213acd1925ad9d18006db6ae250cd4ead2a68bfc**

Documento generado en 14/10/2021 09:19:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**